

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 002-INV-CGUTL-AN-2026**

Quito, D.M., 08 de enero de 2026

Proponente: Asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 18 de diciembre de 2025, el asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, remite mediante Memorando Nro. AN-SMFO-2025-0247-M de fecha 18 de diciembre de 2025, con número de trámite 475549, al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional”. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-0016-M de fecha 05 de enero de 2026, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa



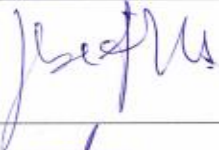

Los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determinan que: “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.” (Énfasis añadido)

Si la iniciativa legislativa se presenta con el apoyo de al menos el 5 % de los miembros de la Asamblea Nacional, quiere decir que se necesita mínimo 8 firmas de respaldo.

En este caso, para el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” el asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, presenta la Propuesta Normativa con el respaldo de siete asambleístas, que corresponde al menos el 4,6 % de los miembros de la Asamblea Nacional, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA GARANTIZAR LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES COMPLETOS DE ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
FERNANDO CEBEDA	1304342804	
DIEGO SALAS B.	0704016047	
PATRICIA HÚÑEZ	0601374793	
ALEJANDRO GONZÁLEZ	0704017409	
JOSÉ LOIS VALLEJO	0900949475	
Hector Vallejos	1900317023	
Mirya Pazmiño	0201420466	

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sin embargo, se adjuntan dos firmas de respaldo al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Libro III del Código de la Niñez y Adolescencia, Referente al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia”, que no corresponden y no pueden ser contabilizadas al “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional”, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL LIBRO III DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NOMBRES COMPLETOS DE ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Ricardo Letino A.	0901693051	
Mónica Alemán M.	1713145777	



Razón por la cual, el Proyecto de Ley **NO CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debido a que no se presenta con el apoyo de al menos el 5 % de los miembros de la Asamblea Nacional.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde al asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, en razón de que no crea, exonera, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: Derecho Parlamentario. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” contiene: Exposición de Motivos, ocho considerandos, tres artículos reformativos y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” se presenta como una norma de carácter ordinaria, sin embargo, al reformar una ley vigente con categoría “orgánica” esta debería mantenerse. Por lo tanto, la categoría normativa no estaría adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua	NO CUMPLE (Afectación a los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE

Carácter orgánico u ordinario del
Proyecto de Ley

NO CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma Propuesta. Así, el Proponente indica que:

(...) La fiscalización que abarca dentro de ella la representación y la rendición de cuentas se establece como el derecho que tiene la ciudadanía para exigir a las autoridades y funcionarios, la justificación y explicación de las decisiones que toman, de allí nace la importancia de la rendición de cuentas del Ejecutivo al Parlamento, porque permite a las y los parlamentarios evaluar las acciones del gobierno.

Es así como se establece en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa que los asambleístas puedan requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, para avalar la aplicación efectiva de la normativa, y las políticas públicas emanadas del poder central.

Y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa se instaure que serán las Comisiones Especializadas Permanentes, quienes deben recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público.

Por ello, la necesidad de esta reforma, para que el marco jurídico que rige el poder legislativo contenga medidas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con la potestad fiscalizadora de manera efectiva, oportuna, eficaz y transparente.

Al respecto, se debe indicar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente a la Asamblea Nacional la función de fiscalización y control político como uno de los pilares del sistema democrático y del equilibrio entre las funciones del Estado. Esta atribución, prevista en los artículos 120 número 9, 129 y 131 de la Norma Suprema, no constituye una potestad discrecional ni ilimitada, sino un mecanismo institucional orientado a garantizar la responsabilidad política de las autoridades y la transparencia en el ejercicio del poder público.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, la fiscalización legislativa cumple una finalidad esencial para prevenir abusos, corregir desviaciones en la gestión pública y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. El ejercicio de esta función se encuentra necesariamente condicionado por límites materiales, procedimentales y competenciales que emanan directamente de la propia Constitución como la exigencia de respeto irrestricto al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Cualquier actuación fiscalizadora que afecte, directa o indirectamente, la situación jurídica de personas o autoridades debe observar garantías mínimas de legalidad, motivación, defensa y previsibilidad normativa. De lo contrario, el control político corre el riesgo de desnaturalizarse y convertirse en una fuente de arbitrariedad, incompatible con el modelo constitucional vigente.

Por ello, la fiscalización parlamentaria solo resulta legítima cuando se ejerce dentro de los cauces constitucionales, como una herramienta de control democrático que fortalece el Estado de derecho, y no como un mecanismo de presión política que comprometa la estabilidad institucional y los derechos fundamentales.

En tal sentido, la facultad normativa de la Asamblea Nacional se regula por medio de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que determina el procedimiento legislativo, los procedimientos de control y sanción; define los lineamientos jurídicos sobre la gestión parlamentaria a la que se ciñen las y los asambleístas, así como las y los servidores legislativos.

Por su parte, nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de la construcción normativa, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, así tenemos:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Lo que significa que las normas jurídicas, deben mantener coherencia con las normas constitucionales, además de ser previamente elaboradas y vigentes, deben ser claras, públicas y aplicables, por parte de las autoridades y demás servidores públicos competentes, y comprensibles para toda la ciudadanía. Además, la Constitución de la República del Ecuador define a las garantías normativas conforme el Artículo 84 de la siguiente manera:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Entonces, se podría decir que la intención de la Propuesta de Ley es aclarar procedimientos parlamentarios para la correcta aplicación de la Norma. La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 045-15-SEP-CC sobre el derecho a la seguridad jurídica y la existencia de normas jurídicas claras, establece que:

(...) Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

Conforme lo manifestado, el Proyecto de Ley pretende solventar algunos vacíos legales existentes en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. No obstante, de ser calificado el Proyecto de Ley, se recomienda considerar el abordaje y enfoque empleados en el análisis del presente Informe.

La reforma propuesta al número 20 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa introduce una cláusula de excepción destinada, en apariencia, a corregir la amplitud con la que actualmente se reconoce la potestad

de la Asamblea Nacional para “conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración” mediante resoluciones o acuerdos. Al establecer que dicha potestad no se extiende a proyectos que no busquen cumplir con las atribuciones previstas en la Constitución y la ley, el texto reformado incorpora un reconocimiento explícito de la necesaria conexidad entre la actividad resolutoria del Legislativo y su marco competencial constitucional, lo que podría constituirse un avance formal frente a la redacción vigente.

Sin embargo, la fórmula empleada no define criterios objetivos, parámetros verificables ni mecanismos institucionales claros que permitan determinar, de manera previa y previsible, cuándo un proyecto de resolución o acuerdo se aparta de las atribuciones constitucionales y legales de la Asamblea Nacional.

En ausencia de tales delimitaciones, la cláusula de excepción se podría convertir más en una declaración genérica de sujeción a la Constitución que en un verdadero límite normativo operativo, manteniendo un alto margen de discrecionalidad política en la calificación de los asuntos sometidos a conocimiento y resolución del Pleno.

Esta indeterminación podría resultar problemática a la luz del principio de seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige normas claras, previsibles y coherentes, especialmente cuando habilitan el ejercicio de potestades públicas con potencial impacto en la esfera jurídica de terceros. La previsibilidad normativa no se satisface únicamente con la remisión abstracta a la Constitución y la ley, sino que requiere reglas que permitan anticipar razonablemente el alcance y los límites de la actuación legislativa.

También se debe mencionar que el texto propuesto podría incurrir en redundancia normativa, pues la Asamblea Nacional, como órgano constitucional, ya se encuentra jurídicamente obligada a actuar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales. Ninguna resolución parlamentaria puede válidamente apartarse de ese marco, por lo que la adición no introduce una limitación nueva ni corrige un vacío normativo existente.

Además, la redacción incorpora un criterio subjetivo e indeterminado, al utilizar la expresión “no busquen cumplir”, que remite a la finalidad o intención del proyecto y no a su contenido material. Desde una adecuada técnica normativa, las restricciones al ejercicio de competencias deben formularse con criterios objetivos y verificables, y no mediante valoraciones abiertas que amplían la discrecionalidad de los órganos de calificación o dirección legislativa.

En relación con la reforma propuesta al Artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se introduce modificaciones sustantivas al procedimiento de calificación del juicio político. Cabe mencionar que el juicio político, por su naturaleza y por la gravedad de sus consecuencias, constituye uno de los mecanismos más sensibles del sistema de pesos y contrapesos, razón por la cual su configuración normativa exige un respeto estricto a los principios de legalidad y el debido proceso.

Al respecto, se propone que ante la falta de votos en la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de juicio político sea remitida al Pleno de la Asamblea Nacional para su calificación por mayoría simple. Este rediseño procedimental podría desnaturalizar el rol técnico-jurídico de la Comisión de Fiscalización, concebido legalmente como el órgano especializado encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos sustantivos y formales del juicio político. Al tratar de convertirla en una instancia meramente preliminar, sin capacidad decisoria efectiva, se podría debilitar su función de filtro técnico y se trasladaría al Pleno una decisión que, por su complejidad jurídica, exige análisis especializado y no únicamente valoración política.

Es importante mencionar que el juicio político, está sujeto a un estándar reforzado de legalidad, precisamente porque puede derivar en la destitución de autoridades electas o designadas y producir efectos institucionales de gran magnitud. Al debilitar los filtros técnicos previos y facilitar la activación del juicio político mediante mayorías simples, la reforma podría incrementar de manera significativa el riesgo de uso instrumental del juicio político como mecanismo de presión o disputa política.

En términos generales, si bien el Proyecto de Ley responde a un objetivo constitucionalmente legítimo vinculado al fortalecimiento de la función fiscalizadora de la Asamblea Nacional, su configuración normativa requiere una revisión integral que permita delimitar con mayor precisión el alcance material de sus reformas, que solo puede lograrse mediante normas claras, necesarias, coherentes y respetuosas del diseño institucional vigente.

Como sostiene la Corte Constitucional del Ecuador es un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.¹

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo b

hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

Sin embargo, se sugiere mantener el uso del lenguaje inclusivo en el Proyecto de Ley.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” tiene como objetivo determinar medidas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con la potestad fiscalizadora de manera efectiva, oportuna, eficaz y transparente.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” se concluye que, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que: “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, señala que: “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” tiene por objeto fortalecer la función fiscalizadora de la Asamblea Nacional y asegurar el pleno cumplimiento de su rol constitucional de control político, mediante ajustes legales que garanticen que los procesos de investigación y juicio político se desarrollen de manera oportuna.

En ese sentido, la reforma propuesta corresponde a modificaciones normativas de carácter procedimental dentro de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que no implica la creación de nuevas instituciones ni la asignación de

recursos adicionales; en consecuencia, su implementación no ocasiona gasto público ni requiere incremento presupuestario, dado que será ejecutada con los recursos existentes y dentro del marco operativo y financiero actual de la Asamblea Nacional.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia a los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el Proponente, es determinar medidas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con la potestad fiscalizadora de manera efectiva, oportuna, eficaz y transparente. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el objetivo: 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto de 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y

constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, la pobreza y la exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el objetivo: 8. Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.² (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se sugiere cambiar la denominación de la Propuesta Normativa, por el siguiente: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”
- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos y los Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sintéresis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional” sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de

2

Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debido a que no se presenta con el apoyo de al menos el 5 % de los miembros de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No Calificar** el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Mgtr. Mayra Estefanía Vallejo Briones
**ESPECIALISTA JUNIOR DE ANÁLISIS TÉCNICO LEGISLATIVO
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional"
PROPONENTE	Asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua
FECHA DE PRESENTACIÓN	18 de diciembre de 2025
MATERIA	Derecho Parlamentario
OBJETIVO DEL PROYECTO	Determinar medidas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con la potestad fiscalizadora de manera efectiva, oportuna, eficaz y transparente.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, ocho considerandos, tres artículos reformativos y una disposición final.</p> <p>La Propuesta de Ley reforma la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al establecer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Asamblea Nacional conocerá y resolverá sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con la Ley; a excepción de proyectos de resoluciones o acuerdos que no busquen cumplir con las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley. - En el plazo máximo de cinco días la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, recibido el informe de la Comisión sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas y en el plazo máximo de treinta días lo incluirá en el orden del día del Pleno de la Asamblea Nacional para su debate, aprobación o archivo con el voto favorable de la mayoría simple del Pleno de la Asamblea Nacional. - La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud de juicio político avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Si la moción de calificación no cuenta con los votos necesarios para su aprobación el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, a través de su Secretaría remitirá al Presidente de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político en un plazo máximo de tres días y este lo incluirá en el Orden del Día del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cinco días para su calificación con el voto favorable de la mayoría simple del Pleno de la Asamblea Nacional.
CONCLUSIONES	El "Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional", sujeto a análisis, NO CUMPLE con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debido a que no se presenta con el apoyo de al menos el 5 % de los miembros de la Asamblea Nacional.

RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante; y,</p> <p>b) No Calificar el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Garantizar la Función Fiscalizadora de la Asamblea Nacional”.</p>
------------------------	--

Elaborado por: MEVB



ANEXO 2
“PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA GARANTIZAR LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LA ASAMBLEA NACIONAL”

Proponente: Asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua

El precitado Proyecto de Ley modifica los artículos 9, 77 y 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resalta la reforma establecida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Posesionar a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo, del año de su elección; 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes y de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y esta Ley; 3. Elegir, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República; 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social y pronunciarse al respecto; 5. Participar en el proceso de reforma constitucional; 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley; 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones 	<p>Artículo 1.- Refórmese el numeral 20, del artículo 9 referente a las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, de la siguiente manera:</p> <p>Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Posesionar a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo, del año de su elección; 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes y de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y esta Ley; 3. Elegir, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República; 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social y pronunciarse al respecto; 5. Participar en el proceso de reforma constitucional; 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley; 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones

conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda;

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;

10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;

11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;

12. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a las y los jueces de la Corte Constitucional;

13. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público; vigilar y evaluar que su ejecución se cumpla bajo los parámetros y condiciones en los que fue aprobado;

14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia;

15. Elegir, entre sus miembros y de uno en uno, bajo criterio de paridad, alternancia de género e interculturalidad, a las autoridades de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes;

16. Elegir, de fuera de su seno, en binomio y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, una Secretaria o un Secretario y una Prosecretaria o una Prosecretaria o un

conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda;

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;

10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;

11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;

12. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a las y los jueces de la Corte Constitucional;

13. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público; vigilar y evaluar que su ejecución se cumpla bajo los parámetros y condiciones en los que fue aprobado;

14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia;

15. Elegir, entre sus miembros y de uno en uno, bajo criterio de paridad, alternancia de género e interculturalidad, a las autoridades de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes;

<p>Prosecretario de la Asamblea Nacional, quienes tendrán los títulos de abogadas o abogados;</p> <p>17. Elegir, de uno en uno, con el voto favorable de la mayoría absoluta y bajo criterios de paridad de género e interculturalidad, a cinco asambleístas pertenecientes a distintas bancadas, que integrarán el Comité de Ética;</p> <p>18. Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;</p> <p>19. Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley;</p> <p>20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley;</p> <p>21. Disponer, con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de ministros, secretarios o funcionarios con rango de ministro que ejerzan funciones de rectoría de la política pública, a petición de una bancada legislativa o de un legislador con el apoyo de al menos el 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional. La comparecencia de los demás funcionarios, con fines informativos, será dispuesta por mayoría simple a petición de una bancada legislativa o un legislador, con el apoyo de al menos el 5 % de los integrantes de la Asamblea Nacional;</p> <p>22. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las leyes y resoluciones aprobadas por el Pleno, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo; y,</p> <p>23. Destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido en esta Ley.</p> <p>24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.</p>	<p>16. Elegir, de fuera de su seno, en binomio y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, una Secretaria o un Secretario y una Prosecretaria o una Prosecretaria o un Prosecretario de la Asamblea Nacional, quienes tendrán los títulos de abogadas o abogados;</p> <p>17. Elegir, de uno en uno, con el voto favorable de la mayoría absoluta y bajo criterios de paridad de género e interculturalidad, a cinco asambleístas pertenecientes a distintas bancadas, que integrarán el Comité de Ética;</p> <p>18. Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;</p> <p>19. Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley;</p> <p>20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley; a excepción de proyectos de resoluciones o acuerdos que no busquen cumplir con las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley.</p> <p>21. Disponer, con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de ministros, secretarios o funcionarios con rango de ministro que ejerzan funciones de rectoría de la política pública, a petición de una bancada legislativa o de un legislador con el apoyo de al menos el 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional. La comparecencia de los demás funcionarios, con fines informativos, será dispuesta por mayoría simple a petición de una bancada legislativa o un legislador, con el apoyo de al menos el 5 % de los integrantes de la Asamblea Nacional;</p> <p>22. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las leyes y resoluciones aprobadas por el Pleno, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo; y,</p> <p>23. Destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido en esta Ley.</p> <p>24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.</p>
	<p>Artículo 2.- Refórmese el artículo 77 referente a la investigación sobre la actuación de los servidores públicos de la siguiente manera:</p>

<p>Art. 77.- Investigación sobre la actuación de los servidores públicos.- Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.</p> <p>La comisión encargada de la investigación tendrá un plazo no mayor a treinta días para la presentación del informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de treinta días. El informe de la comisión podrá incluir la recomendación de inicio del trámite de juicio político previsto en esta Ley, si de la investigación se determina posible incumplimiento de funcionarios sujetos a juicio político.</p> <p>De manera excepcional, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, autorizará una prórroga máxima de treinta días y por una sola vez, previa solicitud fundamentada. La comisión no podrá remitir el informe antes de los primeros veinte días de investigación.</p> <p>Si como resultado de la investigación, la comisión determina presuntas responsabilidades de competencia de otros órganos del Estado, remitirá el informe, de forma inmediata, a los organismos respectivos.</p> <p>Durante todo el proceso de investigación sobre la actuación de funcionarios públicos se aplicará, en lo que corresponda, las garantías del debido proceso.</p>	<p>Art. 77.- Investigación sobre la actuación de los servidores públicos. Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.</p> <p>La comisión encargada de la investigación tendrá un plazo no mayor a treinta días para la presentación del informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de treinta días. El informe de la comisión podrá incluir la recomendación de inicio del trámite de juicio político previsto en esta Ley, si de la investigación se determina posible incumplimiento de funcionarios sujetos a juicio político.</p> <p>En el plazo máximo de cinco días la Presidenta o el Presidente, recibido el informe, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas y en el plazo máximo de treinta días lo incluirá en el Orden del Día del Pleno de la Asamblea Nacional para su debate, aprobación o archivo con el voto favorable de la mayoría simple del Pleno de la Asamblea Nacional.</p> <p>De manera excepcional, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, autorizará una prórroga máxima de treinta días y por una sola vez, previa solicitud fundamentada. La comisión no podrá remitir el informe antes de los primeros veinte días de investigación.</p> <p>Si como resultado de la investigación, la comisión determina presuntas responsabilidades de competencia de otros órganos del Estado, remitirá el informe, de forma inmediata, a los organismos respectivos.</p> <p>Durante todo el proceso de investigación sobre la actuación de funcionarios públicos se aplicará, en lo que corresponda, las garantías del debido proceso.</p>
	<p>Artículo 3.- Refórmese el artículo 81 referente a la calificación de la solicitud de juicio político, de la siguiente manera:</p>

Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaría sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

Art. 81.- Calificación. La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

Si la moción de calificación no cuenta con los votos necesarios para su aprobación el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, a través de su Secretaría remitirá al Presidente de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político en un plazo máximo de tres días y este lo incluirá en el Orden del Día del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cinco días para su calificación con el voto favorable de la mayoría simple del Pleno de la Asamblea Nacional.

Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaría sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de diciembre de 2025.

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez

